



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior en cuanto declaró extinguida la acción penal respecto de Silvia Marta A , Gonzalo Germán T y la empresa C A de A S.R.L., en este proceso penal en el que se les atribuye la comisión de infracciones cambiarias punibles en virtud de los artículos 1, inciso *b*, y 2, inciso *f*, de la ley 19.359.

A diferencia de lo que había resuelto el juez de sección —quien había considerado inconstitucional el artículo 19 del régimen penal cambiario y declarado la extinción de la acción penal por prescripción, por aplicación de la regulación general que a este respecto establece el Código Penal— la cámara entendió que la demora de los más de diez años transcurridos entre la verificación de las infracciones imputadas, el 9 de marzo de 2007, y la remisión de las actuaciones administrativas al juzgado en los términos del artículo 8, inciso *d*, de la ley 19.359, ocurrida el 8 de febrero de 2018, habría provocado una violación al derecho de los imputados a ser juzgados dentro de un plazo razonable, que garantizan los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (cf. resolución del 1 de octubre de 2019).

Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario en el que cuestionó la aplicación que la cámara hizo del derecho federal invocado como fundamento para la clausura del proceso. En especial, el recurrente objetó que el tribunal no fue debidamente sensible a las dificultades probatorias del caso y a las particularidades del procedimiento complejo que establece la ley, que combina un trámite en sede administrativa con otro ante estra-

dos judiciales (cf. escrito de interposición, agregado al legajo digital el 8 de noviembre de 2019).

El *a quo*, a su turno, concedió la impugnación (cf. resolución del 21 de febrero de 2020).

–II–

El recurso se dirige contra una sentencia definitiva que frustra la pretensión punitiva que esgrime el Ministerio Público Fiscal en este litigio; y si bien, en mi opinión, no proviene del superior tribunal de la causa en razón del criterio que mantengo a tales efectos en los procedimientos regidos por la ley 19.359 (cf. mi dictamen *in re* CPE 819/2016/1/1/RH2, “K F A S.A. y otros s/ infracción ley 24.144” del 26 de noviembre de 2018 y la resolución del Tribunal en ese expediente del 20 de mayo de 2021, que declaró inadmisibile el recurso por aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ello no debería perjudicar al recurrente en este proceso (cf. mi dictamen *in re* CPE 1085/2016/CS1, “P C A de C y T S.A. y otros s/ infracción ley 24.144”, del 14 de febrero de 2020, sección II).

A su vez, en la presentación del remedio del artículo 14 de la ley 48 el apelante cuestiona —en mi entender, con razón— el alcance que los magistrados de la causa brindaron al derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable, de indiscutible naturaleza federal (cf., por ejemplo, Fallos: 327:327), con base en el cual resolvieron la clausura del proceso.

En virtud de las consideraciones desarrolladas por el fiscal general en su impugnación —a las que remito aquí para evitar repeticiones innecesarias— y sin perjuicio del criterio que, a sus efectos, reitero en cuanto al requisito del superior



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

tribunal de la causa, mantengo el recurso interpuesto y solicito a V.E. que lo declare admisible y revoque el pronunciamiento apelado.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2021.